



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores y se formula un cargo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No: 2024081301202305900985

RADICADO INTERNO No.: 0000803418

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: VÍA PUBLICA

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: KM 31+000 SECTOR EUTIMIO
CORREGIMIENTO SAN CRISTOBAL

MUNICIPIO: MEDELLÍN – ANTIOQUIA

INVESTIGADO:

MARCEL ANGEL OSORIO BETANCUR C.C. 70.720.190

La Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021; los artículos 6, 148 y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

- Que mediante el oficio con radicado No. GS-2024-223962-DEANT/SETRA-GUTAT-29.25 del 18 de julio de 2024, suscrito por Intendente Jefe JADER OSVALDO OSSA ALVAREZ, Integrante Grupo de Tránsito y Transporte 4 MEVAL, se puso en conocimiento del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, la incautación efectuada por la Policía Nacional mientras adelantaban labores de registro y control a vehículos y personas el día 18 de julio de 2024, en "VÍA PÚBLICA" dirección kilómetro 31+000 Sector Eutimio, Corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, Antioquia, al señor MARCEL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, quien se movilizaba en el vehículo tipo bus, servicio público, marca Chevrolet, placas GFQ424, en calidad de conductor, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, por tener etiqueta falsa, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, esto de acuerdo con lo



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

consagrado en los literales a), b), e), y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

2. El Acta de Aprehensión No. 2023 059 00985 del 13 de agosto de 2024, se consolidó en la actuación administrativa, así como en el medio de convicción denominado "dictamen químico – prueba de campo" efectuada el 13 de agosto de 2024, LEIDY YOJANA DELGADO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.017.147.711, con registro n.º 18375.
3. Que los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:

N.º	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor Extranjero	Whisky Grand Old Parr 12 años	1.000 ml	07
TOTAL				07

4. Que en la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 4.1. Acta de Aprehensión No. 2023 059 00985 del 13 de agosto de 2024.
 - 4.2. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 13 de agosto de 2024, el cual fue suscrito por la ingeniera química LEIDY YOJANA DELGADO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.017.147.711, con registro n.º 18375.
 - 4.3. Oficio con radicado No. GS-2024-223962-DEANT/SETRA-GUTAT-29.25 del 18 de julio de 2024, suscrito por Intendente Jefe JADER OSVALDO OSSA ALVAREZ, Integrante Grupo de Tránsito y Transporte 4 MEVAL.
 - 4.4. Oficio solicitud de análisis físico químico con radicado No. 2024030298805 del 16 de agosto de 2024.
 - 4.5. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque con radicado No. 2024030003440 del 11 de septiembre de 2024, realizado por el laboratorio de la FLA.
 - 4.6. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR.
 - 4.7. Acta de visitas Grupo Operativo Subsecretaría de Ingresos, de fecha 13 de agosto de 2024.
5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de vulneración al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

6. Que el Título II de la Ordenanza No. 041 de 2020, establece el “Régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los contraventores al Régimen de Rentas del departamento de Antioquia”, consagrando en el artículo 147, lo siguiente:

“Artículo 147. Contraventores. Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán contraventores de las rentas del departamento de Antioquia, y les serán aplicables las siguientes sanciones, según los procedimientos incluidos en este título.”

7. Que de conformidad con el artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, concordado con lo establecido en el Decreto No. 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.
8. Que el artículo 160 de la citada Ordenanza dispone que al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias, en especial, las consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
9. Que en el caso bajo análisis preliminar existe evidencia sumaria acerca del presunto incumplimiento por parte del señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), e) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploren sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

- a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.
- b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta. (...)



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

e) Licor señalizado con una estampilla falsa. (...)

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados. (...)"

10. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores en contra del señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, para efectos de establecer los hechos u omisiones que constituyen contravención de las disposiciones normativas antes definidas.

11. Que en el presente caso, no se observa causal alguna para archivar el procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en la Ley 1437 de 2011, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente.
12. Que en efecto, de las pruebas que obran en el expediente se infiere que el señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, era quien poseía al momento de la incautación efectuada por la Policía Nacional, los licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, por tener etiqueta falsa, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, esto de acuerdo



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

con lo consagrado en los literales a), b), e), y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

13. Que conforme a las circunstancias fácticas antes descritas y las normas antes citadas se puede concluir que es viable la formulación de cargos al tenor del artículo 160 de la Ordenanza No. 041 de 2020 y el 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el investigado tendrá derecho a presentar los descargos tal como lo expresa la misma norma en comento.
14. Que se tendrán como medios de convicción dentro de éste procedimiento administrativo sancionatorio, las obrantes en el expediente de la Actuación Administrativa No. **2024081301202305900985** con radicado interno No. **0000803418**, y que fueron precisadas en el numeral 4 del presente acto.
15. Que la Ley 1437 de 2011, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los investigados, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

16. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la Autoridad de Fiscalización Departamental deberá imponer las sanciones y las multas que se encuentran consagradas en los artículos 153 a 156 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Para el evento en concreto, al señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, en caso de encontrarse contraventor por los hechos objeto de investigación podrán imponerle la sanción de decomiso de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo establecido en el numeral I literal b) del artículo 153; y multa en dinero de DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) UVT equivalente a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.589.625), de acuerdo a lo consagrado en el literal a) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Las normas antes aludidas disponen, con precisión lo siguiente:



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

"ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

a) Entre 1 y 10 unidades, doscientas veinticinco (225) UVT.

17. Que en caso de que se establezca que el contraventor es reincidente, por cometer una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la sanción pecuniaria se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.
18. Finalmente, la sanción impuesta y en firme será reportada en el registro de contraventores que administra la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del monopolio de licores en contra del señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, de quien no se tiene información del lugar de domicilio, conforme a los documentos allegados por la Policía Nacional que integran el presente proceso, con el propósito de establecer si los hechos u omisiones que constituyen infracción, los cuales son objeto de investigación, contravinieron los literales a), b), e) y h) del numeral 3 del



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, "Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia".

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor MARCIAL ANGEL OSORIO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.720.190, el siguiente cargo:

Cargo Primero: Tener en su posesión el día 18 de julio de 2024, en "VÍA PÚBLICA" dirección kilómetro 31+000 Sector Eutimio, Corregimiento de San Cristóbal, municipio de Medellín, Antioquia, licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, por tener etiqueta falsa, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b), e) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En caso de encontrarse responsable de la contravención se podrán imponer las sanciones de decomiso de la mercancía aprehendida, de conformidad con lo establecido en el numeral I literal b) del artículo 153; y multa en dinero de DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) UVT equivalente a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.589.625), de acuerdo a lo consagrado en el literal a) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Precisar, que en caso de que se establezca que el contraventor es reincidente, por cometer una nueva infracción, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ordenanza No. 041 de 2020, la sanción pecuniaria se elevará en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias que pretendan hacer valer.

Parágrafo 2°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



2024080373865
Fecha Radicado: 2024-11-08 13:09:07.0

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

(08/11/2024)

allegadas al Expediente de manera legal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dado en Medellín, el 08/11/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAIRA CATALINA GARRO PARRA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Henry Pérez Galeano – Abogado Apoyo Sustanciación		05/11/2024
Revisó	Juan José Ríos Agudelo - Abogado Apoyo Sustanciación		07/11/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1